



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3322 - EX-2021-01762079- -NEU-DYAL#SGSP

---

LEY 3322

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar los préstamos contraídos en virtud de las disposiciones del Acuerdo Nación-Provincias suscripto el 18 de mayo de 2016, ratificado mediante Ley 3007 y sus acuerdos complementarios, mediante la emisión de un Bono de Conversión, haciendo uso de la opción dispuesta en el artículo 8.º de la Ley nacional 27 574 y conforme con el Decreto 458/21 del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 2.º En el marco de la autorización otorgada en el artículo 1.º de esta ley, el Poder Ejecutivo puede emitir títulos de deuda denominados Bono de Conversión, en uno o más tramos y debe ajustarse a los siguientes términos y condiciones generales:

- a) Montó: hasta la suma de pesos necesaria para cubrir la conversión de los acuerdos de refinanciación firmados en virtud del artículo 8.º de la Ley nacional 27 574 y de los contratos de préstamo conferidos acorde a los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley nacional 27 260.
- b) Plazo: nueve años contados desde la fecha de emisión.
- c) Período de gracia: tres años para el pago del capital.
- d) Moneda de denominación: pesos argentinos.
- e) Amortización: doce cuotas semestrales, iguales y consecutivas, pagaderas el 15 de marzo y el 15 de septiembre y se fijará el pago de la primera cuota el 15 de septiembre de 2025.
- f) Interés: devenga intereses sobre saldos de capital, a una tasa de interés variable nominal anual equivalente a la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos de treinta a treinta y cinco días, —BADLAR bancos privados— o aquella que la sustituya, calculado el promedio aritmético

simple de las tasas diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez días hábiles anteriores (inclusive) al inicio de cada período de devengamiento y hasta los diez días hábiles anteriores a la finalización (exclusive) de cada período de devengamiento. Los intereses serán pagaderos trimestralmente los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año hasta su vencimiento.

g) Ley aplicable: ley de la República Argentina.

Artículo 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir la documentación necesaria para cumplir con los artículos precedentes, para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, colocación, registración y pago de los títulos autorizados en esta ley.

Artículo 4.º A efectos de instrumentar la operación de crédito público autorizada en esta ley, se faculta al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace.

Artículo 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que establezcan los términos y condiciones de las operaciones que surjan por aplicación de esta ley y que no se encuentren contempladas en el artículo 2.º.

Artículo 6.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a prorrogar la jurisdicción a otros tribunales nacionales que se encuentren fuera de la provincia. Asimismo, puede adaptar las condiciones generales establecidas en el artículo 2.º de esta ley para la emisión del Bono de Conversión en caso de que, con posterioridad al dictado de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional disponga la modificación del Decreto 458/21, siempre y cuando la operación resulte favorable a los intereses de la provincia conforme el análisis de oportunidad, mérito y conveniencia que al efecto realice el Ministerio de Economía e Infraestructura de la provincia o el organismo que en el futuro lo remplace.

Artículo 7.º Se exima de todo impuesto y/o tasa provincial —creado o a crearse— a la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a la presente operación de crédito público.

Artículo 8.º Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 9.º Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diez días de diciembre de dos mil veintiuno

Villone Maria Fernanda

Vicepresidenta 1º A/C. Presidencia

Aylen Martin Aymar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3322**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-